

**COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO
DICTAMEN NÚMERO 4**

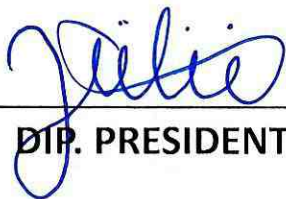
EN LO GENERAL. POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 Y 49 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

VOTOS A FAVOR: 25 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NO. 4 DE LA COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO. LEÍDO POR LA **DIPUTADA MARIA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON
25 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 04 DE LA COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 22 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 23 DE JUNIO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional que suscribe, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativas de reforma a los artículos 22 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, presentada por la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, por conducto del Secretario General de Gobierno Catalino Zavala Márquez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 60 inciso c y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "Fundamento" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "Antecedentes Legislativos" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "Contenido de la Reforma" se compone de dos capítulos, el primero denominado "Exposición de motivos" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción IV, 57, 60, inciso c, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.



II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 23 de junio de 2022, la Gobernadora del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, por conducto del Secretario General de Gobierno Catalino Zavala Márquez, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía iniciativas de reforma a los artículos 22 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.
3. En fecha 30 de junio de 2022, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio MRAM/167/2022, firmado por la Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, mediante el cual acompañó la iniciativa señaladas en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Regir nuestro actuar en el quehacer público con base en los principios de honestidad, transparencia y rendición de cuentas enfocados en todo momento al beneficio de la sociedad, constituye una política toral del gobierno que encabezo, que se enmarca dentro del rubro Integridad y Ética, contenido en el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027, en su apartado Combate Frontal a la Corrupción y Máxima Transparencia.

En concordancia con ello, y como parte de dicho documento rector de las políticas institucionales estatales, de igual forma se contempla un rubro sobre Transparencia y Gobierno Abierto, relacionado precisamente con el fortalecimiento de la cultura de la



honestidad, la transparencia y rendición de cuentas en el servicio público, como directriz a seguir dentro de la presente administración.

En este orden de ideas, uno de los mecanismos o instrumentos existentes en el quehacer gubernamental para cumplir con la observancia del derecho al acceso a la información pública, así como con la obligación de rendirle cuentas a la sociedad de manera transparente y clara, es el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos integrantes de los poderes, órganos o entes públicos, el cual en el ámbito del Poder Ejecutivo lo constituye el informe de gobierno.

La existencia del informe anual de labores o gestión y la obligación de rendirse encuentra su fundamento en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), 242 numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Comunicación Social, así como se reitera a su vez en el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución del Estado y 152, último párrafo, de la Ley Electoral local.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior del TEPJF), ha señalado en diversas resoluciones que el informe anual de labores o gestión consiste en un acto de comunicación ciudadana que tiene como finalidad hacer de conocimiento o transmitir a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

En ese tenor, acorde a precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Acción de Inconstitucionalidad, y de la Sala Superior del TEPJF, si bien existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental; no obstante el diverso artículo 242 numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos del artículo 134 constitucional, no considera como mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, siempre que se trate realmente de éstos o de mensajes que lo difundan, y cumplan con las siguientes reglas :

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año;
2. En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;



3. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
4. No deben realizarse dentro del periodo de campaña electoral, y
5. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Estas reglas, cabe resaltar, se retoman en el artículo 14 de Ley General de Comunicación Social, el cual establece precisamente en sus párrafos primero y segundo que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como comunicación social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe, y que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Precisado lo anterior, es de mencionarse que en el ámbito del Poder Ejecutivo, el informe anual de labores o de gestión, lo es el informe de gobierno, el cual versa sobre el estado que guarda la administración pública durante el periodo de gestión o labores que se informa, y constituye a la par de todo lo expuesto, un acto o mecanismo de control político, de carácter parlamentario, en el marco del sistema de división de poderes, y de pesos y contrapesos entre éstos, para mantener un equilibrio entre los mismos, en virtud del cual el Poder Legislativo analiza el contenido de dicho documento, a fin de valorar y verificar la actividad del Poder Ejecutivo, y posteriormente citar a las Secretarías de Estado a comparecer con relación a la información presentada sobre el área que encabezan.

Al respecto, y como dato relacionado, es de comentarse que en el orden federal, el informe del estado que guarda la administración pública del país, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Federal, se presenta por escrito en la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso de la Unión, esto es, el 1 de septiembre, rindiéndose en esta fecha por una cuestión tradicional o de costumbre relacionada con que al inicio de dicho primer periodo, existía la obligación primigenia para la titularidad del Ejecutivo Federal de acudir de forma presencial ante ese órgano a presentar por escrito el informe en mención y se estilaba emitir un mensaje ante el propio Congreso. No obstante, con posterioridad cambió el formato constitucional para la presentación de tal informe solo por escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, es de precisarse que el establecimiento de la fecha de presentación de dicho documento para las titularidades de los Ejecutivos Estatales, se



encuentra dentro de la libertad de configuración legislativa local, con las limitantes ya expuestas, observando los parámetros instituidos en la ley suprema de la unión, e interpretados por la Suprema Corte y la Sala Superior del TEPJF, resaltando para efectos de la iniciativa que nos ocupa, precisamente el relativo a su naturaleza anual.

De tal manera que respetando dichas bases, fijar el tiempo en que se rendirá está dentro de la libre disposición normativa y resulta un acto independiente o que no está sujeto a determinados factores o aspectos fácticos, como lo son, por ejemplo, el inicio del periodo de sesiones de un órgano legislativo.

Ahora, en el caso particular del Poder Ejecutivo del Estado, la obligación de presentar el informe anual de labores, se establece en el artículo 49, fracción V, de la Constitución local, señalándose la obligación para la titularidad de dicho poder de "Rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública, remitiéndolo al Congreso a la apertura del primero periodo de sesiones ordinarias ..."

En ese sentido, el informe anual de labores o de gestión del Ejecutivo Estatal lo constituye el informe general que se rinde anualmente ante el Congreso local al inicio del primer periodo de sesiones ordinarias, esto es, el primero de agosto de cada año, sobre el estado que guarda la administración pública.

Sin embargo, sucede que de conformidad con el artículo octavo transitorio del Decreto No. 112 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia política electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de octubre de 2014, Sección I, la presente gubernatura, electa en el proceso electoral de 2021, inició funciones el primero de noviembre de 2021 y concluye el treinta y uno de agosto de 2027.

En este tenor, al ser el informe de gobierno del Ejecutivo Estatal de naturaleza anual, el primer periodo efectivo de labores comprende del primero de noviembre de 2021 (fecha de inicio de la presente administración estatal) a noviembre de 2022, por lo que de rendirse al primero de agosto, en realidad solo se estarían informando nueve meses de gestión, en lugar de los doce que comprende un año, de ahí que se proponga en concordancia con su carácter anual, ajustar la fecha de presentación del informe de gobierno para establecerse su remisión al Congreso del Estado, dentro de los primeros siete días siguientes al término de cada año de gestión de labores, con excepción del último año del ejercicio constitucional, en el cual dicho informe se rendirá dentro de los primeros siete días del mes de la conclusión del cargo, a fin de que se dé a conocer a la sociedad, de manera uniforme, una vez al año, la totalidad de las labores realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado.



Cabe precisar que la temporalidad propuesta para la presentación del informe de gobierno, consistente en dentro de los primeros siete días siguientes al término de cada año de gestión de labores, obedece a contar con un margen de días necesarios y razonables para realizar en el documento que se emitirá al Congreso, la eventual actualización y engrose de las últimas acciones de gobierno que hayan tenido lugar al treinta y uno de octubre de cada año.

Con base en lo expuesto, se propone reformar el artículo 49, fracción V, de la Constitución del Estado, para ajustar la fecha de presentación del informe de gobierno del Ejecutivo Estatal, a efecto de rendirse dentro de los primeros siete días siguientes al término de cada año de gestión de labores, con excepción del último año del ejercicio constitucional, el cual dicho informe se rendirá dentro de los primeros siete días del mes de la conclusión del cargo, lo anterior en congruencia con lo dispuesto en el Decreto No. 112 de referencia, toda vez que se tendría que presentar antes de finalizar el mes de agosto, incluyendo a la suscrita persona titular del Ejecutivo Estatal, habida cuenta que conforme a lo previsto en el artículo octavo transitorio del dicho Decreto, el inicio de funciones fue el 1 de noviembre de 2021, concluyendo labores el 31 de agosto de 2027.

Finalmente, cabe resaltar que la medida que se plantea respecto de la presentación del informe de gobierno, no incidiría en la temporalidad de los periodos de sesiones del Congreso, específicamente con relación a que la glosa del informe anual de gobierno se pueda seguir celebrando dentro del primer periodo de sesiones ordinarias en el que actualmente tiene lugar, pues la glosa se seguiría desarrollando durante el primer periodo de sesiones ordinarias, como actualmente sucede, dado que éste inicia el primero de agosto y concluye el último de noviembre de cada año, lo cual no riñe con la pretensión legislativa.

No obstante, derivado de la pretensión legislativa, resulta necesario ajustar el artículo 22 de la Constitución del Estado, a efecto de puntualizar lo atinente respecto al tiempo con el que contará el Congreso para formular pregunta parlamentaria, si así lo estimara, una vez concluida la glosa, así como con el que contará el Poder Ejecutivo para dar respuesta. Asimismo, se plantean adecuaciones dentro dicho precepto utilizando lenguaje de género respecto a las autoridades ahí señaladas.

Régimen transitorio de la reforma

Derivado de la naturaleza anual del informe de gobierno y la pretensión legislativa, a fin de generar certeza jurídica entre las normas cuya modificación se plantea y su eventual ajuste normativo, se prevé en disposiciones transitorias que la reforma al artículo 49, fracción V, de la Constitución del Estado, mediante la cual se recorre la fecha de presentación ante el



Congreso del Estado del informe de gobierno de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo desahogo del procedimiento correspondiente previsto en el artículo 112 de la Constitución local.

Por todo lo expuesto y con fundamento en las disposiciones constitucionales señaladas, se presenta ante este Honorable XXIV Legislatura del Congreso del Estado:

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 22 Y 49, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que se proponen se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 22.- El Congreso del Estado tendrá cada año tres períodos de Sesiones ordinarias, el Primer Período inicia a partir del primero de agosto al último día de noviembre de cada año, el Segundo Período comprende del primero de diciembre al último día de marzo de cada año, y el Tercer Período será a partir del primero de abril al último día de julio de cada año.</p> <p>APARTADO A. De los Periodos de Sesiones. En los tres períodos ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará los dictámenes de las cuentas públicas y modificaciones presupuestales, que sean presentados a su consideración, así como las iniciativas de Leyes, decretos o acuerdos económicos; y resolverá los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.</p> <p>En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica, así como de las</p>	<p>ARTÍCULO 22.- (...)</p> <p>APARTADO A. (...)</p>

Handwritten signature in blue ink.



iniciativas que el Gobernador del Estado haya señalado con ese carácter conforme a esta Constitución.

APARTADO B. De la Glosa del Informe anual del Gobernador.

Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, concluida la Glosa del Informe, el Congreso del Estado podrá solicitar durante los siguientes 15 días al Gobernador ampliar la información mediante el procedimiento de Pregunta Parlamentaria, misma que se hará por escrito y tendrá un plazo de 30 días para su respuesta. Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo o de las entidades paraestatales, al comparecer ante el congreso rendirán sus informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad. Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, incluido el Secretario General de Gobierno y el Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, así como los titulares e integrantes de Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales, estarán obligados a acudir a comparecer, bajo protesta de decir verdad, ante el Pleno o las Comisiones respectivas, cuando así lo acuerde el Congreso, por votación mayoritaria de sus integrantes.

El Gobernador del Estado tendrá voz en el Congreso del Estado por sí o a través del Secretario General de Gobierno, para presentar iniciativas, informes o responder a preguntas, mediando solicitud para hacerlo o por invitación del Congreso del Estado, en los términos de esta Constitución y en las leyes que de ella emanen.

APARTADO B. De la Glosa del Informe anual de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Una vez rendido el informe correspondiente, deberá desarrollarse la glosa del mismo, la cual concluirá dentro del primer período ordinario de sesiones. El Congreso del Estado podrá solicitar dentro de los siguientes 15 días a la conclusión de la glosa a la persona titular del Poder Ejecutivo ampliar la información mediante el procedimiento de Pregunta Parlamentaria, misma que se hará por escrito y tendrá un plazo de 30 días para su respuesta, salvo que se trate del último año de gestión, caso en el cual dentro de los 5 días siguientes de concluida la glosa, el Congreso podrá formular la Pregunta Parlamentaria, a la que se deberá dar respuesta antes de que concluya el mandato constitucional. Las personas titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo o de las entidades paraestatales, al comparecer ante el congreso rendirán sus informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como las personas titulares e integrantes de Consejos Municipales, Direcciones Generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales, estarán obligadas a comparecer, bajo protesta de decir verdad, ante el Pleno o las

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



<p>APARTADO C.- De las Leyes de Ingresos, los Presupuestos de Egresos y las Cuentas Públicas. En el Segundo Período Ordinario, antes de concluir el año, examinará, discutirá, y en su caso, modificará y aprobará las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal, en los términos de la ley de la materia. Si al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado no hubiese aprobado las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos correspondientes, en tanto sean expedidas, continuará rigiendo el Presupuesto que hubiere estado vigente el año anterior.</p> <p>En el Tercer Período Ordinario de cada año, el Congreso deberá concluir la revisión, análisis, dictaminación y, en su caso, aprobación o no aprobación, de las Cuentas Públicas recibidas en el ejercicio anterior, que hayan sido fiscalizadas en los términos de la Ley de la materia.</p> <p>APARTADO D. De las Remuneraciones de los Servidores Públicos. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las</p>	<p>Comisiones respectivas, cuando así lo acuerde el Congreso, por votación mayoritaria de sus integrantes.</p> <p>La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá voz en el Congreso del Estado por sí o a través de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, para presentar iniciativas, informes o responder a preguntas, mediando solicitud para hacerlo o por invitación del Congreso del Estado, en los términos de esta Constitución y en las leyes que de ella emanen.</p> <p>APARTADO C.- (...)</p> <p>APARTADO D. (...)</p>
---	---

u
[Handwritten signature]



<p>remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos y deberán observar el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto de egresos, previsto en esta Constitución y en las demás Leyes aplicables en la materia.</p> <p>El Congreso del Estado, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la remuneración que corresponda a un empleo que este establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.</p> <p>En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en los artículos 97 y demás relativos de esta Constitución, así como las leyes que en la materia expida el Congreso del Estado.</p>	
<p>ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I.- Promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.</p> <p>II.- Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que redunden en beneficio del pueblo.</p> <p>Dentro de los noventa días siguientes a la instalación de cada legislatura constitucional, podrá optar por el Gobierno de Coalición, en cuyo caso y sin perjuicio de lo anterior, acordará las políticas públicas convenidas, turnándolas para su registro y seguimiento al Congreso del Estado.</p> <p>III.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, así como el garantizar a toda persona residente en el mismo, el real disfrute de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida.</p> <p>IV.- Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día primero de Diciembre, los Proyectos de Ley</p>	<p>ARTÍCULO 49.- (...)</p> <p>I a la IV.- (...)</p>

h



de Ingresos y Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

V.- Rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública, remitiéndolo al Congreso a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias; sin perjuicio de lo anterior, podrá emitir un mensaje ante el Congreso, bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso cada grupo parlamentario tendrá derecho a expresar su opinión sobre el contenido del mismo. Tanto el Gobernador del Estado, como los grupos parlamentarios, tendrán por una sola ocasión, derecho de réplica.

VI.- Pedir y dar informes al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia.

VII.- Designar a un Consejero de la Judicatura del Poder Judicial;

VIII.- Visitar los Municipios del Estado cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo, dando cuenta al Congreso, o al Tribunal Superior, de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a dichos Poderes, y solicitar al Congreso del Estado la suspensión de Ayuntamientos, que declare que éstos han desaparecido y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley prevenga, proponiendo al Congreso en su caso los nombres de los vecinos, para que designe a los integrantes de los Consejos Municipales, en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas.

IX.- Prestar a los Tribunales el auxilio que éstos requieran para el ejercicio expedito de sus funciones y hacer cumplir sus fallos y sentencias.

V.- Rendir **anualmente** un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública, remitiéndolo al Congreso **dentro de los primeros siete días siguientes al término de cada año de gestión de labores, con excepción del último año del ejercicio constitucional, el cual se rendirá dentro de los primeros siete días del mes de la conclusión del cargo.** Sin perjuicio de lo anterior, podrá emitir un mensaje ante el Congreso, bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso cada grupo parlamentario tendrá derecho a expresar su opinión sobre el contenido del mismo. Tanto el Gobernador del Estado, como los grupos parlamentarios, tendrán por una sola ocasión, derecho de réplica.

VI a la XXVIII.- (...)



X.- Nombrar y remover libremente a los secretarios y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad. Los nombramientos del Secretario de Integración y Bienestar Social, y del Secretario de la Honestidad y la Función Pública, estarán sujetos a la ratificación del Congreso conforme lo señala esta Constitución;

Cuando opte por el Gobierno de Coalición, someterá a cada uno de los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, por separado a ratificación del Congreso del Estado por mayoría simple de los miembros presentes. Si en el primer nombramiento no se alcanzara la mayoría de votos, el Gobernador del Estado hará un segundo nombramiento distinto, que deberá ser votado en los mismos términos y condiciones que el primero; si el segundo nombramiento no alcanzara la mayoría de votos, el Gobernador del Estado hará el nombramiento definitivo;

XI.- Cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado.

XII.- Fomentar, impulsar y promover el desarrollo sustentable de la pesca y acuicultura en el Estado, considerando la participación del sector social y privado, así como coordinarse con la Federación y los Municipios de nuestra Entidad, cuando su intervención sea requerida para el ejercicio de las atribuciones que en esta materia les competan de conformidad con la presente Constitución y las leyes que correspondan.

XIII.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes y reconocer la validez de los que se expidan, en otras entidades de la Federación, observando lo dispuesto en la fracción V del Artículo 121 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV.- Conceder, conforme a la Ley, conmutación de penas.



XV.- Celebrar convenios sobre límites del Estado sometiéndolos a la aprobación del Congreso para los efectos del artículo 27 fracción XX de esta Constitución.

XVI.- Formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la administración pública.

XVII.- Decretar expropiación de bienes por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

XVIII.- Tener el mando directo de la fuerza pública de los municipios cuando el Congreso del Estado suspenda o declare desaparecidos a los Ayuntamientos, y tomar en caso de invasión o de trastornos interiores, medidas extraordinarias para hacer respetar la Soberanía del Estado y restablecer el orden con la aprobación del Congreso del Estado.

XIX.- Conceder licencias de acuerdo a la Ley del Servicio Civil y demás disposiciones aplicables en la materia y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del Ejecutivo.

XX.- Proveer a la ejecución de las obras públicas y dictar las medidas necesarias para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sustentable, así como participar en coordinación con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

XXI.- Fomentar el turismo, el desarrollo industrial, agrícola, ganadero y el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía.

XXII.- Celebrar convenios con la Federación sobre participación de impuestos y coordinar sus esfuerzos en el Estado, a efecto de atender lo relativo a educación, salubridad y asistencia



pública y para la construcción de caminos vecinales, así como en aquellas obras cuya ejecución pueda llevarse a cabo en cooperación con el Gobierno Federal y sujetándose el Ejecutivo Local a lo dispuesto por las Leyes respectivas.

XXIII.- Presentar ternas al Congreso del Estado para la designación del Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y para el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales;

XXIV.- Solicitar la remoción de los Fiscales a los que se refiere la fracción anterior en términos de esta Constitución;

XXV.- Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia, establecer procedimientos de participación y de consulta popular en el Sistema de Planeación Democrática, coordinar la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo, integrando a este los planes municipales que formulen los Ayuntamientos y con la participación de los grupos sociales organizados; de conformidad con las disposiciones legales que emita el Congreso del Estado, y

XXVI.- Intervenir mediante el organismo de la administración pública paraestatal que determine la ley, en la formulación y aplicación de programas de movilidad, priorizando el respeto a la dignidad humana y el transporte público, así como en la prestación y regulación de dicho servicio, conforme a la Ley de la materia.

XXVII.- Promover y fomentar el derecho a la movilidad, garantizando la seguridad vial del peatón, conductor, pasajero, así como el acceso a un transporte público y privado de calidad para los habitantes del Estado.

XXVIII.- Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales.



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de los inicialistas:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda.	Reformar los artículos 22 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	Modificar los tiempos en que la persona Titular del Ejecutivo del Estado, debe presentar su informe anual de labores, ante el Congreso del Estado.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Handwritten signature in blue ink.



El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua,



Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 11, 13 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

IV. Consideraciones y fundamentos.

1. La Gobernadora del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, presentó iniciativa de reforma a los artículos 22 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con el propósito de modificar los tiempos en que la persona Titular del Ejecutivo del Estado, deba presentar su informe anual de labores, ante el Congreso del Estado.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que, desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Para el Gobierno del Estado de Baja California, actuar bajo los principios de honestidad, transparencia y rendición de cuentas, es una prioridad estatuida en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027.
- Uno de los mecanismos que propician el acceso a la información pública es el informe de labores que, en el caso del Ejecutivo del Estado, constituye el informe de gobierno, donde se detalla el estado que guarda la administración pública.
- La persona Titular del Ejecutivo del Estado de Baja California, tiene la obligación de presentar un informe de labores, en términos de lo que establece la fracción V del artículo 49 de la Constitución Local, esto es, en la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, sin embargo, que mediante Decreto Legislativo publicado el 17 de octubre de 2014, en el Periódico Oficial del Estado, se modificaron los tiempos de inicio y conclusión del periodo constitucional, lo que hace obligatorio modificar las reglas de temporalidad para presentar el informe de labores.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 22.- (...)

APARTADO A. (...)



APARTADO B. De la Glosa del Informe anual de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Una vez rendido el informe correspondiente, deberá desarrollarse la glosa del mismo, la cual concluirá dentro del primer período ordinario de sesiones. El Congreso del Estado podrá solicitar dentro de los siguientes 15 días a la conclusión de la glosa a la persona titular del Poder Ejecutivo ampliar la información mediante el procedimiento de Pregunta Parlamentaria, misma que se hará por escrito y tendrá un plazo de 30 días para su respuesta, salvo que se trate del último año de gestión, caso en el cual dentro de los 5 días siguientes de concluida la glosa, el Congreso podrá formular la Pregunta Parlamentaria, a la que se deberá dar respuesta antes de que concluya el mandato constitucional. Las personas titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo o de las entidades paraestatales, al comparecer ante el congreso rendirán sus informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como las personas titulares e integrantes de Consejos Municipales, Direcciones Generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales, estarán obligadas a comparecer, bajo protesta de decir verdad, ante el Pleno o las Comisiones respectivas, cuando así lo acuerde el Congreso, por votación mayoritaria de sus integrantes.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá voz en el Congreso del Estado por sí o a través de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, para presentar iniciativas, informes o responder a preguntas, mediando solicitud para hacerlo o por invitación del Congreso del Estado, en los términos de esta Constitución y en las leyes que de ella emanen.

APARTADO C.- (...)

APARTADO D. (...)

ARTÍCULO 49.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- Rendir **anualmente** un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública, remitiéndolo al Congreso dentro de los primeros siete días siguientes al término de cada año de gestión de labores, con excepción del último año del



ejercicio constitucional, el cual se rendirá dentro de los primeros siete días del mes de la conclusión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, podrá emitir un mensaje ante el Congreso, bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso cada grupo parlamentario tendrá derecho a expresar su opinión sobre el contenido del mismo. Tanto el Gobernador del Estado, como los grupos parlamentarios, tendrán por una sola ocasión, derecho de réplica.

VI a la XXVIII.- (...)

2. Al respecto, se coincide plenamente con la visión y propuesta de la inicialista, ya que como bien lo señaló en su diagnóstico, el periodo de ejercicio constitucional para la actual administración del Ejecutivo del Estado de Baja California, es excepcional, ya que así fue establecido en la reforma constitucional política del año 2014 (Decreto 112) cuya disposición transitoria octava, estableció lo siguiente:

OCTAVO. Para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021.

La reforma al artículo 44, mediante el cual se adelanta la toma de posesión del Gobernador del Estado al mes de septiembre posterior a la elección, será aplicable al que sea electo en dicho cargo en el proceso electoral de 2027. **Por única ocasión el Gobernador electo en el proceso electoral de 2021, iniciará funciones el primero de noviembre de 2021 y concluirá el 31 de agosto del 2027.**

A mayor abundamiento, se ofrece el enlace de la publicación oficial referida:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2014/Octubre&nombreArchivo=Periodico-50-CXXI-20141017-SECCI%C3%93N%20I.pdf&descargar=false>

Lo anterior significa que, a la actual administración del Gobierno del Estado, se le reducen los meses de **septiembre** y **octubre** del año 2027, ya que la persona que resulte electa para la gubernatura en el proceso electoral del año 2027, iniciará sus funciones el 1 de septiembre del multicitado año, por tanto, la fórmula y diseño ofrecido por la inicialista en cuanto a los tiempos en que deba presentarse el informe de gobierno al Congreso del Estado, permite solventar todo supuesto, previsto en los transitorios del Decreto 112, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 17 de octubre de 2014, a través de una regla genérica, pero además, permite cumplir acertadamente con la responsabilidad



principal que es, informar a esta Soberanía y a la ciudadanía, sobre el estado que guarda la administración pública, cumpliendo así con los valores constitucionales que representa a toda democracia como lo es, la transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información pública a favor de todas y todos los ciudadanos de Baja California, motivo apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la reforma, por encontrarse ajustada a derecho.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas las consideraciones y motivaciones hechas valer por la promovente.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

No hay necesidad de hacer modificaciones al texto originalmente propuesto.

VII. Régimen Transitorio.

Es adecuado el régimen transitorio propuesto.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 22 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- (...)

APARTADO A. (...)

APARTADO B. De la Glosa del Informe anual de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Una vez rendido el informe correspondiente, deberá desarrollarse la glosa del mismo, la cual concluirá dentro del primer período ordinario de sesiones. El Congreso del Estado podrá solicitar dentro de los siguientes 15 días a la conclusión de la glosa a la persona titular del Poder Ejecutivo ampliar la información mediante el procedimiento de Pregunta Parlamentaria, misma que se hará por escrito y tendrá un plazo de 30 días para su respuesta, salvo que se trate del último año de gestión, caso en el cual dentro de los 5 días siguientes de concluida la glosa, el Congreso podrá formular la Pregunta Parlamentaria, a la que se deberá dar respuesta antes de que concluya el mandato constitucional. Las personas titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo o de las entidades paraestatales, al comparecer ante el Congreso rendirán sus informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como las personas titulares e integrantes de Consejos Municipales, Direcciones Generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales, estarán obligadas a comparecer, bajo protesta de decir verdad, ante el Pleno o las Comisiones respectivas, cuando así lo acuerde el Congreso, por votación mayoritaria de sus integrantes.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá voz en el Congreso del Estado por sí o a través de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, para presentar iniciativas, informes o responder a preguntas, mediando solicitud para hacerlo o por invitación del Congreso del Estado, en los términos de esta Constitución y en las leyes que de ella emanen.

APARTADO C.- (...)



APARTADO D. (...)

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I a la IV.- (...)

V.- Rendir **anualmente** un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública, remitiéndolo al Congreso **dentro de los primeros siete días siguientes al término de cada año de gestión de labores, con excepción del último año del ejercicio constitucional, el cual se rendirá dentro de los primeros siete días del mes de la conclusión del cargo.** Sin perjuicio de lo anterior, podrá emitir un mensaje ante el Congreso, bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso cada grupo parlamentario tendrá derecho a expresar su opinión sobre el contenido del mismo. Tanto **a la persona titular del Poder Ejecutivo**, como los grupos parlamentarios, tendrán por una sola ocasión, derecho de réplica.

VI a la XXVIII.- (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso, tórnese a los Ayuntamientos para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.


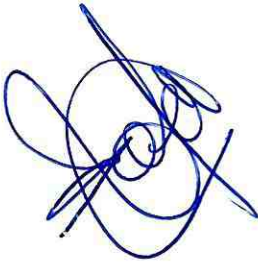

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtener la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, emítase la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente, remitiéndose al titular del Poder Ejecutivo para su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 04 días del mes de julio de 2022.
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

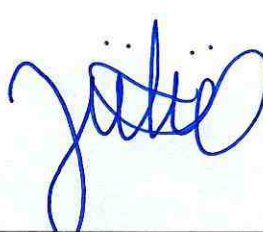
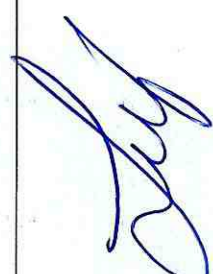


COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL
DICTAMEN No. 04

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ PRESIDENTA			
DIP. DUNNIA MONSERRAT MURILLO LÓPEZ SECRETARIA			
DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			



COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL
DICTAMEN No. 04

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ V O C A L			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 04 REFORMA CONSTITUCIONAL – INFORME ANUAL DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

DCL/FJTA/DACM*